

dios; y todas ellas son posteriores á S. Pablo y al concilio de Elvira (52).

Pudiéramos seguir el exámen de los demás impedimentos tambien establecidos por la Iglesia; pero nos abstenemos de ello por evitar la prolijidad; pues es mas que suficiente lo espuesto para probar la tradicion divina del dogma católico que sostenemos. Sin embargo notaremos que los romanos pontífices han ejercido siempre este derecho desde los siglos mas remotos. Entre ellos, además del papa Siricio y S. Inocencio I ya citados, distingüense S. Leon el Grande y el papa Gelasio en el siglo v, S. Gregorio Magno en el vi, Gregorio II á principios del viii, Nicolao I en el ix y con frecuencia los demás en los siglos siguientes (53). Reserváronse la facultad de dispensar los impedimentos dirimentes y las causas mayores del matrimonio los pontífices S. Inocencio I, S. Leon el Grande y otros; cuyas causas numera Celestino III (54).

En presencia de la historia no negamos, reponen nuestros adversarios, que la Iglesia ha usado del derecho de poner impedimentos al matrimonio; pero es claro que lo hizo confirmando las disposiciones de los príncipes. Y si no ¿qué direis de tantas leyes de los emperadores y de los reyes, que nos suministran los códigos legislativos y la historia, acerca de las disposiciones requeridas para la debida celebracion del matrimonio? Debeis decir que la Iglesia no hizo mas que confirmar las leyes civiles relativas á la presente materia, ó que obró con autoridad tácita ó espresamente delegada por la potestad civil.

Acabamos de ver que la Iglesia estableció varios impedimentos dirimentes del matrimonio en los primeros siglos de la Iglesia antes que la potestad política emitiera disposicion alguna sobre tales condiciones ó determinadas materias. ¿Direis que Jesucristo, S. Pablo, los pastores y los padres de los concilios, celebrados antes de la conversion de Constantino, obraron de consentimiento ó con potestad delegada de los emperadores y príncipes gentiles enemigos encarnizados del nombre cristiano y especialmente de los prelados eclesiásticos? Tan

léjos estuvieron estos de obrar con su autoridad delegada, y de confirmar sus leyes civiles, que antes al través de sus amenazas y sanciones abrogaron tales leyes políticas y declararon nulos los matrimonios celebrados al tenor de ellas. Así lo hizo Jesucristo derogando las leyes imperiales que permitian el divorcio, la bigamia y la poligamia: así lo hizo S. Pablo relativamente á estos puntos y á la ley de Augusto que prohibia á la viuda casarse antes de haber pasado dos años de la muerte de su marido. Constantino habia renovado la ley del repudio, permitiendo las segundas nupcias en vida de la primera consorte, como consta del código Teodosiano; y sin embargo la Iglesia siempre rechazó, castigó y dió por nulos tales matrimonios, como confiesa el mismo Godofredo (55). Entre otros los padres del concilio Milevitano decretaron este cánón contra lo dispuesto en la ley de Constantino: *Segun la ley evangélica y apostólica se prohíbe el matrimonio con el repudiado ó la repudiada* (56). El erudito Walter, despues que ha indicado la legislacion de la Iglesia acerca de la materia que nos ocupa, establecida por los apóstoles, los concilios y los santos padres, particularmente por S. Agustin, prosigue: «Una legislacion matrimonial vigente imponia á la Iglesia la obligacion de sostenerla hasta donde alcanzase la fuerza de su disciplina, y así lo hizo escomulgando á los que se casáran contra lo mandado en los cánones (57).»

Las leyes pues de los príncipes relativas al matrimonio no son una prueba contra la autoridad de la Iglesia, ya por lo espuesto, ya por todas estas otras razones: 1.<sup>a</sup> porque tales leyes solo podian obrar en su esfera, establecer el contrato civil que únicamente podia surtir efectos de su naturaleza. Tal contrato era accidental á la sustancia y esencia del matrimonio; pues esta consiste en el contrato natural, como hemos probado. 2.<sup>a</sup>, porque esas leyes civiles las mas veces no reglamentaban la forma del contrato matrimonial, ni eran espresadas en términos que indujesen nulidad en caso de violacion; y así solo eran leyes penales que no dirimian ni podian dirimir el

contrato. 3.<sup>a</sup>, porque las pocas veces que parecian inducir nulidad era únicamente con respecto al contrato civil y sus efectos, y no al sacramento del matrimonio. 4.<sup>a</sup>, porque las leyes de tales pocos príncipes (admitiendo por un instante el supuesto de nuestros adversarios), solo podian obligar en su respectiva nacion, y la Iglesia ha puesto impedimentos para los fieles de todo el orbe. 5.<sup>a</sup>, porque esas leyes, si algun valor tuvieron alguna vez relativamente al sacramento del matrimonio, habian sido aprobadas por la Iglesia adoptándolas por suyas. 6.<sup>a</sup>, porque los decretos de los príncipes cristianos en esta materia eran casi siempre en confirmacion de lo dispuesto por los sagrados cánones. Así lo espresó en varias ocasiones el emperador Justiniano, que fué el que dió mas leyes sobre este asunto. En la Novela 137 declara que no tiene potestad sobre los sagrados cánones, sino solo sobre las cosas civiles, y con respecto á aquellos le incumbe la guarda. Hablando allí propio de los bígamos, impedidos por la Iglesia para recibir órdenes, dice que emite una ley en confirmacion y para el cumplimiento de lo que disponen los sagrados cánones. *His igitur, quæ sacris canonibus definita sunt, insistentes, præsentem sancimus legem.* Lo mismo espresaron los reyes Quildeberto, Quilperico, Clotario II, Carlo Magno y comunmente los demás príncipes cristianos (58).

Con razon decia el P. Perrone: «provocamos á los adversarios á que muestren un solo ejemplo, en que la Iglesia haya reconocido por matrimonio legítimo el que se hubiese contraído segun las leyes civiles, sin observar las condiciones impuestas por ella.» Pretende el Sr. Vigil desmentir al docto jesuita, y al efecto cita á S. Ambrosio, S. Agustin, el papa Gelasio y otros pontífices, quienes, segun él, en los casos en que tuvieron que tratar de impedimentos dirimentes, no se remitian á las leyes canónicas, sino á las imperiales (59). Poco nos costará manifestar que esa réplica del Sr. Vigil es un argumento contra sí mismo. El testo de S. Ambrosio citado por nuestro adversario es sacado de una carta del Santo á Paterno, en la

cual pone su empeño para que desista de casar á un hijo suyo con una nieta, y le apremia así: «Si no te mueven los mandatos divinos, acuérdate que Teodosio prohibió con pena severísima el matrimonio de primos hermanos (60).» S. Ambrosio pues enseña que el impedimento de consanguinidad estaba establecido por ley divina, y por consiguiente tambien por la Iglesia, de la cual el Santo era prelado, mucho antes que Teodosio apoyase esa ley con su sancion. Es bien notable, que sobre el matrimonio de que se trataba, el santo arzobispo de Milan no remitiese á Paterno al emperador ó á otra autoridad secular, sino á su propio obispo para que juzgase si habia impedimento, ó podia haber dispensa para el casamiento de tio con sobrina. «No creo, decia el santo doctor á Paterno, que vuestro obispo aguarde mi sentencia sobre el particular; porque, si así fuese, él me hubiera escrito. No habiéndolo pues hecho, es manifiesto que no duda no poderse contraer tal matrimonio. ¿Y como podia ofrecérsele duda sobre el particular prohibiendo la ley divina el matrimonio entre primos consanguíneos hasta el cuarto grado?»

Pasemos á examinar la autoridad de S. Agustin que Vigil trae truncada. Despues de haber llamado el santo doctor *per-versas* las leyes civiles que permitian el matrimonio entre hermanos, y tal matrimonio una *iniquidad*, pasando en seguida á examinar los matrimonios entre primos hermanos, dice: «Hemos experimentado tambien en nuestros tiempos que los matrimonios entre primos hermanos, por la proximidad al grado fraternal, rara vez se hacian en atencion á las costumbres ó á la moral, á pesar de ser permitidos por las leyes civiles: porque esto ni la ley divina lo prohibió, ni aun lo habia prohibido la ley humana: *quam rarò per mores fiebat, quod fieri per leges licebat: quia id nec divina prohibuit et nondum prohibuerat lex humana* (61).» Nada dice aquí S. Agustin de la ley de Teodosio, que prohibiera tales uniones, como supone Vigil: antes bien asegura que en su tiempo, aunque las leyes civiles permitian tales matrimonios, la sana moral, y por con-

siguiente la Iglesia, los tenia en horror, y por esto rara vez se contraian. El santo doctor, que era prelado eclesiástico, los reprobaba. Cuando dice, que no los prohibió la ley divina, se refiere sin duda á la evangélica, pues lo estaban en la ley antigua por el Levítico, como prueba S. Ambrosio en el lugar citado; por cuyo motivo este santo doctor y el obispo Ivon no querian bendecir la union del hijo de Paterno con su nieta. La Iglesia pues tuvo siempre por ilegítimas las nupcias entre consanguíneos en segundo grado, aun cuando las permitian las leyes civiles, y antes que las prohibiera el emperador Teodosio. Una prueba de que la Iglesia tuvo siempre por ilegítimos los matrimonios entre consanguíneos hasta los grados prohibidos en el Levítico, la tenemos en el hecho del pontífice S. Gregorio el Grande quien, juzgando oportuno usar de indulgencia con los fieles de Inglaterra recién convertidos á la fe, les dispensó, solo por entonces, poderlos contraer en el tercer grado de consanguinidad (62). Nada prueba en favor de Vigil, que el papa Gelasio, Nicolás I y otros pontífices citasen las leyes imperiales relativas al matrimonio, pues solo lo hacian para hacer ver que la potestad política apoyaba sus disposiciones. Lo que habia de hacer nuestro adversario para desmentir al P. Perrone, era mostrar siquiera un ejemplo auténtico de algun papa que haya reconocido por matrimonio legítimo el que se hubiese contraido segun las leyes civiles, sin observar las condiciones impuestas por la Iglesia. Pero esto jamás lo hará.

Si nouviésemos un Juez infalible para fallar en la presente cuestion, la cavilosidad heretical jamás se daría por vencida y siempre hallaria un resquicio para huir el cuerpo á la verdad que le atacára de frente. El Hombre-Dios que conocia la perversidad, protervia y astucia del entendimiento humano cuando llega á desviarse y corromperse, trató de precaver ese desorden, instituyendo en el cristianismo un tribunal infalible para dirimir todas las cuestiones religiosas. Ese tribunal es la Iglesia en su pastor supremo ó reunida en los concilios gene-

rales, asistida por el Espíritu Santo, que le prometió enseñarle toda verdad. Los protestantes en el siglo xvi enseñaron el error que impugnamos, y el concilio ecuménico de Trento trató de anatematizarle para siempre con los cánones siguientes: «Si alguno dijere, que solo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se espresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio y dirimir el contraido; y que no puede la Iglesia dispensar en alguno de aquellos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea escomulgado.» — «Si alguno dijere, que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, ó que erró en establecerlos; sea escomulgado.» — «Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea escomulgado (63).»

Heridos de muerte con estos rayos certeros los protestantes y sus prosélitos los jansenistas que modificaron sus errores, imposible es decir el trabajo que emprendieron y las argucias que escogitaron para dar vida á ese error ya pulverizado por los anatemas. Unos dijeron que la Iglesia no era tribunal competente para dirimir la cuestion: otros que el concilio no observó las reglas que la Iglesia siempre ha practicado cuando trató de dar una decision dogmática: Launoy y varios jansenistas, dijeron que el concilio en la palabra *Iglesia* entendió los príncipes y emperadores: otros jansenistas, á los cuales se une el Sr. Vigil, dicen que los padres tridentinos no emitieron en dichos cánones una definicion dogmática, sinó que establecieron un punto de disciplina. — Estos delirios tan encontrados se destruyen por sí mismos; pues, segun la sentencia de Jesucristo, donde hay la division, hay la destruccion. Ocupémonos nosotros principalmente en desvanecer las quisquillas anticatólicas que á estos cánones opone el señor bibliotecario.

¿Con que, señor doctor, en esas decisiones del Tridentino no hay una definicion dogmática? Le admitimos por un momento esta suposicion; pero no dejará de advertir que, enseñando Vd. lo que se condena por ellas bajo escomunion, deja des-

de luego de ser miembro del cuerpo místico de Jesucristo ; es lanzado de la sociedad religiosa ; la dulce madre la Iglesia no le numera entre sus hijos ; el Redentor mismo le relega entre los gentiles y publicanos ; como sarmiento muerto y seco separado de la misteriosa vid , no puede Vd. participar de sus benéficas influencias , y su destino es el fuego para arder : *in ignem mittent et ardet*. Y ¿ no le horrorizan estas consecuencias ? Aun cuando en esos cánones tridentinos no hubiese una definición dogmática , todo hombre sensato conoce que el juicio privado é interesado de uno ó pocos escritores refractarios , jamás puede preponderar al de todos los sabios del catolicismo , y mucho menos á la autoridad de la Iglesia docente congregada en el Espíritu Santo y asistida por sus luces. La suposición de nuestros adversarios los libraria de ser herejes , pero no de ser cismáticos.

Pero ¿ cuáles son las razones que mueven al Sr. Vigil á negar que en esos cánones haya una definición dogmática ? Espondremos su raciocinio en la forma que él lo hace : « Una verdad es de fe , por cuanto ha sido revelada por Dios ; y estamos obligados á tenerla por tal , cuando la Iglesia nos la propone como revelada : por donde al tratar de si un concilio ha hecho una definición dogmática debe presuponerse que la cosa es de fe ó está revelada ; lo que no puede conocerse sino por la Escritura ó por la tradición apostólica que haya tenido su origen en Jesucristo ; pues son los únicos conductos que nos darán noticia de la voluntad divina (64). » Hasta aquí nuestro doctor asienta un principio cierto , católico. Su deber pues era probar que el concilio Tridentino no siguió esta regla , es decir , que no apoyó los cánones sobre el matrimonio en la Escritura ó en la tradición apostólica. ¿ Lo hace ? Todo menos esto ; y su largo trabajo solo se reduce á manifestar que la excomunión puesta á estos cánones no es una regla cierta para venir en conocimiento de que ellos sean dogmáticos ; y que por otra parte consta de la historia del Tridentino que los padres no los tuvieron por tales : es decir , que incurre en una *petición de princi-*

*pio* , pues afirma y da por cierto lo que se está averiguando. ¿ Se apoyará en sus raciocinios anteriores , con los cuales se esforzó á demostrar que ni por la Escritura , ni por la tradición se puede probar que la Iglesia haya puesto impedimentos dirimientes al matrimonio , ó que tuviese autoridad para ponerlos ? Sus sofismas quedan desvanecidos por lo que acabamos de probar en este capítulo. Ahí está la autoridad de Jesucristo registrada en los Evangelios de S. Mateo , de S. Marcos y de S. Lucas , por la cual el divino Legislador estableció el impedimento de *ligámen* , prohibió el repudio , el divorcio y la bigamia : ahí están los testos de S. Pablo que da las mismas disposiciones que el Hombre-Dios sobre los puntos indicados y se ocupa de varias causas matrimoniales , aun derogando las leyes de los príncipes : ahí está la apostólica tradición , contestada por san Ignacio mártir que floreció en tiempo de los apóstoles , por san Justino , Tertuliano , etc. , que nos asegura haber impuesto la Iglesia el impedimento de *clandestinidad* y otros varios , en tiempo en que las potestades del siglo habian declarado guerra á muerte á los prelados eclesiásticos , y por consiguiente era imposible esperar de ellas la delegación al efecto supuesta por nuestro adversario : ahí están tantos cánones sobre el particular de los concilios celebrados aun antes de la conversión de Constantino , cánones que son la expresión de la autoridad propia que ejercia la Iglesia como recibida de Jesucristo : ahí están... Y sin embargo ese señor alucinado persiste en negar que los cánones del Tridentino que versan sobre el divorcio , la bigamia , la facultad de poner impedimentos y la de entender en las causas matrimoniales , sean dogmáticos. Y , ¿ no es esto hacer traición á los propios principios con ridícula contradicción ? Los padres del Tridentino pues , al emitir esos cánones no hicieron mas que sancionar las verdades contenidas en la divina Escritura , y conocidas tambien por la tradición apostólica : luego , segun las mismas reglas de nuestro antagonista , son dogmáticos.

A esto opondrá el Sr. Vigil que esas autoridades del divino

Maestro, de S. Pablo y de los santos padres y concilios deben entenderse en otro sentido. — Pero ¿ á quién toca averiguar el legítimo sentido de la sagrada Escritura y de la tradición apostólica, y examinar su origen? ¿ No compete al tribunal infalible que Jesucristo ha instituido en su Iglesia, los concilios generales? No, señor, dice el nuevo protestante en su *Andlisis*, sino á la razon. «¿ Se averigua si tal definicion conciliar merece el nombre de dogmática? *son sus palabras*. La razon explora los monumentos de la historia para conocer si el objeto de la definicion tuvo origen en una época posterior á la de las revelaciones hechas á los autores sagrados; porque si lo tuvo, la definicion no es ni puede ser dogmática, supuesto que la Iglesia no establece dogmas, sino que los declara.» Tenemos aquí el *racionalismo* en campo, el sistema protestante del *examen privado* revivido, y la *razon* de un particular hecha juez de la Iglesia y del mismo Espíritu Santo! Hemos dicho ya en la impugnacion del *Andlisis* que, «cuando la Iglesia define una doctrina, ha explorado ya el origen de la revelacion, ó en la Escritura, ó en los monumentos de la tradicion: mejor diremos en la tradicion misma que reside en la Iglesia, y no exclusivamente en los *monumentos de la historia*: ella ha hecho ya cuanto se puede desear y debe hacer para una legal y dogmática definicion con la asistencia del Espíritu de verdad. Entonces el mismo Espíritu divino es quien por el órgano de su Iglesia docente dice á la razon: — cree en esta verdad innegable, porque la enseño, y te mando creer en ella. Yo, que no puedo engañarme ni engañarte, te aseguro por la autoridad de mi Iglesia infalible por mi asistencia, que la he revelado. — ¿ Qué tiene que hacer en este caso la razon? ¿ sobreponerse al Espíritu de verdad? ¿ explorar los monumentos para reconocer si tal verdad fué revelada? Pero si el mismo Espíritu Santo con la Iglesia los ha explorado; si él mismo le asegura que la ha revelado, y por esto se le propone por medio de la Iglesia, ¿ podrá constar á la razon que la verdad propuesta por la Iglesia no fué revelada, cuando la misma Verdad esencial revelan-

te dice infaliblemente que lo está? ¿ Se hace acaso la revelacion á la razon, ó á la Iglesia? Si se hace á la Iglesia y no á la razon, la Iglesia asistida del Espíritu divino es la que únicamente ha de asegurarnos que una verdad ó doctrina es revelada, y no la razon espuesta á mil ilusiones, engaños y errores, aunque se sirva de la historia: la razon, cuando Dios habla por su Iglesia, debe solo callar, escuchar y creer; porque si quiere escudriñar ó decir: *esto no es verdad*; se sobrepone á Dios, y quiere saber mas que Dios.» Vemos en la *nota* puesta al fin del *Compendio* que nuestro disertador no ha podido contestar á estas razones. Volviendo á nuestro asunto, los padres tridentinos antes de emitir los cánones mencionados exploraron la divina Escritura y la tradicion apostólica relativa á los asuntos matrimoniales, pues sabian mas que Vigil su obligacion, y con la asistencia del Espíritu de verdad hallaron en esos sagrados depósitos la verdad revelada que sostenemos, y de ella hicieron esas definiciones dogmáticas.

Se engaña el señor bibliotecario cuando dice, que de la historia del mismo concilio Tridentino se deduce que no fué la intencion de los padres declarar por los citados cánones un dogma de fe. El que lea dicha historia escrita por el cardenal Palavicini y aun la del inexacto Pablo Sarpi echará de ver desde luego, que aquellos padres conciliares observaron constantemente esta regla, que los puntos dogmáticos los definieron en *Cánones* con excomunion, y las materias disciplinares las arreglaron en *Decretos*, añadiendo algunas veces en materias graves tambien la excomunion. De los mismos trozos de dicha historia escrita por esos autores, que cita nuestro disertador, se colige, que los padres tridentinos sancionaron verdades dogmáticas en los cánones matrimoniales. En ellos se leen estas cláusulas: «Escribieron á Roma los legados, diciendo que el decreto sobre los matrimonios clandestinos pasaria como ley; pero no como dogma:... y despues de una prolija disputa que se tuvo antes de la sesion, casi todos los padres convinieron en que se incluyese en la deliberacion el dogma, y que este tenia

lugar en aquella parte que no se oponía al decreto; pues había en la Iglesia tal facultad con justa causa.—En fin, prosigue Vigil despues de haber citado esta historia, los padres del concilio se propusieron que nada hubiese de dogmático en lo relativo á los matrimonios clandestinos y de los hijos de familia (65).» Luego, añadiremos nosotros, el propósito de los padres tridentinos en los demás puntos del matrimonio fué incluirlos en el dogma, pues la escepcion afirma la regla. De aquí es, que dichos padres tuvieron el cuidado de poner lo relativo á los matrimonios clandestinos y de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres en el *Decreto* de reforma, fulminando anatema contra los que niegan que fueron verdaderos y ratos tales matrimonios antes que la Iglesia católica los anulase; y los otros puntos acerca del matrimonio los puso en los *Cánones* con excomunion en prueba que los definía como dogmas de fe. Esta es pues la regla de discernimiento establecida por el Tridentino y reconocida por la Iglesia y por los doctores católicos: cuando el concilio define una verdad dogmática y la propone para creer ó enseñarse la sanciona en un *Cánon* con excomunion; y cuando establece materias de disciplina las sanciona en *Decretos* con anatema ó sin él. Si no fuese así, ¿qué regla deberíamos seguir para conocer lo que es dogmático y disciplinar? Las verdades dogmáticas mas sagradas acerca del Bautismo, Eucaristía, etc., están definidas en esa forma; y si nos apartamos de la regla establecida, queda abierta anchurosa puerta para entrar los herejes y negar que esas verdades católicas sean dogmas de fe. El mismo Sr. Vigil afirma que el primer cánon del Tridentino acerca del sacramento del matrimonio, definido en la forma espresada, es dogmático. ¿Con qué razon lo niega de los demás? ¿Acaso porque los padres al sancionarlos no exploraron los monumentos de la Escritura y de la tradicion? Repetimos, que esto es un insulto arrojado contra aquellos santos y doctísimos varones, y una calumnia contra el Espíritu Santo, que se supone haber abandonado al concilio, ó permitido que errase en sus definiciones dogmáticas, sea por cual se quiera el motivo.

Omitiendo entrar en exámen de otras argucias que opone el autor de la *Defensa*, por no hacernos interminables, lo que debe terminar la cuestion es saber de los mismos padres tridentinos que definieron efectivamente por dogma de fe las doctrinas contenidas en los cánones, objeto de la disputa. Así lo declaran terminantemente en el Proemio á dichos cánones, cuyo testo es el siguiente: «Mas enfurecidos contra esta tradicion (divina acerca del matrimonio), hombres impios de este siglo, no solo han sentido mal de este sacramento venerable, sino que introduciendo, segun su costumbre, la libertad carnal con pretesto del Evangelio, han adoptado por escrito y de palabra muchos asertos contrarios á lo que siente la Iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde los tiempos apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo concilio oponerse á su temeridad, ha resuelto esterminar las herejías y errores mas sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione á otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores. (*Siguen los cánones arriba citados con sus anatemas*) (66).» He aquí que el concilio de Trento asegura de un modo intergiversable, que los que enseñan que la Iglesia no tiene potestad de poner impedimentos dirimentes al matrimonio, y que á ella no pertenece entender en las causas matrimoniales, son *herejes* y sus errores anatematizados por los cánones tantas veces repetidos.

Pone el sello á esta verdad la condenacion que de tal error hizo el sumo pontífice Pio VI en la bula dogmática *Auctorem fidei*, condenatoria de los errores del tenebroso sínodo celebrado por los jansenistas en Pistoya, bula que, por mas que diga Vigil, tuvo la aceptacion y asenso de todos los obispos católicos, como probamos en las *notas* del cap. 3.º, y por consiguiente es una regla de fe irreformable. En ellas se lee así: «La doctrina del sínodo pistoyano que afirma pertenecer originariamente solo á la suprema potestad civil poner impedimentos al matrimonio que le anulen y que se llaman *dirimentes*;

cuyo derecho originario se dice además estar esencialmente conexo con la facultad de dispensar ; añadiendo que , supuesto el asenso ó connivencia de los príncipes , pudo la Iglesia constituir legitimamente los impedimentos que dirimen el mismo contrato del matrimonio ;—como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda por derecho propio constituir en los matrimonios de los cristianos impedimentos que no solo los hagan ilícitos , sino tambien que los irriten en cuanto al vínculo , á cuyo tenor deban conformarse los cristianos , aunque vivan en tierra de infieles ; y como si la Iglesia no hubiese podido siempre dispensar en ellos por derecho propio ; *tal proposicion se condena como eversiva de los cánones III, IV, IX y XII de la sesion 24 del concilio Tridentino, y como herética.*» —«Además la súplica que el sínodo dirige á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual y el de pública honestidad , cuyo origen se halla en la coleccion de Justiniano ; y tambien para que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion , proveniente de cualquiera union lícita ó ilícita , hasta el cuarto grado segun la regla civil de numerar por línea lateral y oblicua , de tal manera que no se deje esperanza alguna de alcanzar dispensa ;—tal proposicion en cuanto atribuye á la potestad civil derecho ya de abolir , ya de restringir los impedimentos constituidos ó comprobados por la autoridad de la Iglesia ; además en aquella parte que supone poder ser la Iglesia despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos constituidos ó comprobados por la misma ; se condena tal proposicion como *eversiva de la libertad y potestad de la Iglesia , contraria al Tridentino y proveniente del principio heretical arriba condenado (67).*»

## CAPÍTULO XXXIII.

### LOS MATRIMONIOS MISTOS.

— SALIDA la institucion matrimonial de las creadoras manos del Omnipotente llena de bendiciones celestiales y con los gloriosos caracteres de unidad , indisolubilidad y santidad , prometia un porvenir de paz y felicidad á las sociedades doméstica y civil , cuando los *hijos de los hombres* olvidando la ley suprema del Criador se entregaron á sus pasiones y profanaron y degradaron tan noble institución. Desde entonces no fué ya el matrimonio la union de las voluntades y del amor , sino la víctima de la fuerza y el esclavo del sensualismo. Vino el Redentor del mundo á reparar estos desórdenes ; llamó la union conyugal á su ser originario , la ennoblecíó con el timbre de sacramento y quiso que fuese un místico signo de la casta é inmutable union que hay entre Él y su santa esposa la Iglesia ; por manera que el matrimonio cristiano es una union esencial no solo de los ánimos y de los cuerpos , sino tambien , en cuanto cabe , de sentimientos , de costumbres y de religion. Luchan pues contra la naturaleza del matrimonio y la institucion divina los que propalan lícitos los matrimonios mistos y como ventajosos á la sociedad , entre los cuales figura el Dr. Vigil (1).

Efectivamente : todo lo que tiende á amortiguar el amor conyugal y á relajar sus lazos indisolubles es diametralmente opuesto á la naturaleza de esa union . Y ¿quién ignora que las diferentes y encontradas creencias religiosas , y la diversidad de sus prácticas que tanto predominio adquieren en los ánimos , han de producir frecuentes choques entre consortes , y el mirarse mutuamente si no con desprecio , ciertamente con indife-